



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a catorce -14- días del mes de Noviembre del año 2019, se reúne en Acuerdo la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la secretaria Dra. Norma Alicia Fuentes, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CURIMAN ALEXIS DANIEL C/ CRISÓSTOMO DINA ROSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**", Expte. N. 37348 Año 2017, del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral de Minería y Familia de la III Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala, dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la Dra. **Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada en fecha 21 de agosto del 2019, obrante a fs. 287/300 y vta., que admite la demanda entablada por Alexis Daniel Curiman contra Dina Rosa Crisóstomo, condenando a esta última al pago de \$11.215.217, con más los intereses considerados, impone costas y difiere la regulación de honorarios.

Para decidir en el sentido indicado, la magistrada, con valoración de las pruebas producidas, particularmente la pericial accidentológica, consideró

responsable del accidente de tránsito a la demandada, quien no respetó la advertencia vial, antes de ingresar al carril de circulación del actor, embistiendo al mismo y produciendo las lesiones cuya indemnización condena.

Sin embargo y respecto de los testimonios agregados a la causa, ante las contradicciones les resta valor probatorio.

A renglón seguido y luego del análisis de los distintos rubros indemnizatorios reclamados, condena al pago de los mismos con excepción del daño emergente futuro cierto.

II.- Contra tal decisión se alza la demandada a fs. 304, expresando agravios a fs. 311/321, que bilateralizados obran contestados a fs. 323/324 en los términos que surgen de tal pieza procesal.

III.- Agravios de la demandada:

La parte se queja por el resultado de la sentencia que critica, controvirtiendo la valoración de la prueba. Dice que en relación a la pericial accidentológica, la magistrada erra la apreciación, en tanto su parte cuestionó la misma en los alegatos, transcribiendo lo señalado en tal oportunidad, remitiéndome a ello en orden a la brevedad, y deslizando la posibilidad de nulificar la sentencia ante la afirmación de la magistrada sobre la ausencia de cuestionamiento por las partes.

Agrega que en la oportunidad señalada, su parte ha cuestionado la eficacia del dictamen pericial, agregando que con respecto al impacto, es absurdo e irrazonable lo afirmado en relación a la moto, ya que aún con velocidades superiores, nunca este vehículo puede arrastrar el jeep.

Arguye que con respecto a la velocidad, era excesiva la del vehículo menor, conforme, dice, lo demuestran las pruebas producidas.

Sigue expresando que la actitud del jeep antes de ingresar al acceso, es tratada por la "aquo" valorando cuatro testigos que resultan contradictorios y no le permiten otorgar mayor veracidad a unos u otros, considerando que esta conclusión es insólita, citando el testimonio del testigo Almaza, que reedita parcialmente, concluyendo que junto con el de Huayquilaf son pocos creíbles y confiables. Refiere que el primero de ellos no sabe nada del accidente, estaba a 300 o 400 mts. del lugar del hecho y en realidad no ha estado en el mismo. Por ello, sostiene, la jueza debió valorar con mayor "detención", la totalidad del resto de los mismos.

Reafirma su idea y para esclarecer la verdad de los hechos, entiende necesario y conveniente examinar nuevamente cada una de las testimoniales, transcribiendo parcialmente los testimonios de Coria (fs. 163) Silva (fs. 164) Barriga (fs. 165), Espinoza (fs. 166), Fondevila (fs. 183).

En referencia a los testigos propuestos por la parte actora entiende que son alcanzados por las generales de la ley, por distintas circunstancias e incurren en serias contradicciones.

Se queja por otro gravísimo error de la jueza, a su criterio, que lo constituye el hecho que la magistrada no se ajustara a los dichos del actor, quien falsea los hechos, porque no logró acreditar que haya detenido su moto en la intersección, sosteniendo desde el comienzo de la causa una

mecánica del accidente inconcebible por resultar falsa e inconsistente en sí misma.

Finalmente considera que la demandada conduciendo su vehículo ingresó al acceso por el lugar habilitado para ello, deteniendo su rodado, mirando para ambos lados, y cuando había ingresado al acceso San Martín a reducida velocidad es impactada por el actor quien lo hacía a excesiva velocidad, sin registro, con un vehículo inhabilitado y sin tener el pleno dominio del mismo, produciéndose el accidente, quedando evidenciado en el croquis del legajo 21333/7, que entiende, resulta de fundamental importancia para la resolución del conflicto, afirmando que su conductor invade el carril contrario.

IV.- Admisibilidad del recurso. Análisis de los agravios.

a.- 1. En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC, máxime considerando la inadmisibilidad que pregona la contraria. En tal sentido se puede observar que se cumplen tales recaudos formales. Digo ello con un criterio amplio y flexible en procura de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales con el derecho de defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

Adelanto además, que como lo he sostenido reiteradamente los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las

que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el tema sometido a juzgamiento.

2. Luego, cabe tener presente que llegan firmes y consentidos los rubros por los cuales prospera la indemnización, como así los montos acordados, por ausencia de cuestionamiento.

b.- Dicho lo anterior, se advierte que las partes no están contestes en la forma en que se produjo el accidente objeto de autos, achacándose plena responsabilidad recíprocamente, y la magistrada con fundamento en el material probatorio acercado por los litigantes, resolvió la situación en beneficio del actor. Hecho del cual se agravia el requirente.

Ahora bien, el apelante finca su crítica en la valoración de la pericia accidentalológica, las testimoniales y los dichos del actor volcados en el libelo introductorio de la acción.

c.- Argumenta que la jueza equivoca cuando sostiene que las partes, en relación a la pericia accidentalológica, no la cuestionaron. Afirma que por el contrario, al momento de alegar controvirtió la valoración probatoria de la misma, reiterando conceptos en esta oportunidad procesal.

Entiendo que el requirente equivoca el enfoque. En efecto, debe destacarse que el alegato, es el acto en cuya virtud las partes exponen sobre el mérito de las pruebas, pudiendo poner de relieve aquellas, que a su juicio, merecen mayor atención que otras.

Sin embargo, si la idea del ahora requirente, era cuestionar, o poner en tela de juicio la eficacia de la pericia sobre datos que aporta en el alegato y reedita en este momento, debió formularse en la etapa procesal pertinente, de inmediato, esto es en la oportunidad conferida a fs. 178, (art.475 primera parte del CPCC), adoptando la conducta que autoriza la norma y no en la etapa final del proceso, cuando las deficiencias o errores que observan no pueden ser remediados. "...Si la demandada estimo insatisfactorios los datos del peritaje, debió solicitar en el tiempo procesal oportuno las explicaciones pertinentes -a fin de proporcionar al perito ocasión de brindar mayores detalles y de ratificarse o rectificarse de sus conclusiones-. Al no satisfacer esta carga de su propio interés impidió al Tribunal acceder a argumentaciones de carácter técnico que hubieran permitido valorar mejor sus conclusiones. En esta materia no se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del experto, o de formular consideraciones que pongan en duda su dictamen, sino de demostrar con fundamentos apropiados- y de modo convincente porque el juez carece de conocimientos específicos al respecto- que el peritaje es erróneo...". (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Helena Highton, Beatriz Areán- tomo 8, pág. 501).

Despejada esta cuestión y luego de una lectura minuciosa de la pericia accidentalológica obrante a fs. 174/177 y vta., advierto que en lo sustancial concuerda con la agregada a fs. 49/55 del legajo 21333/2017, que tengo a la vista, y no fuera materia de ningún cuestionamiento sobre su valor probatorio, que además considera en su desarrollo el croquis "ilustrativo del lugar del siniestro" obrante a fs. 6 del mismo legajo, que tanta importancia acuerda el requirente en el escrito en estudio.

Ambos informes periciales concluyen en la responsabilidad de la demandada en la producción del accidente "...el siniestro se desarrolla en circunstancias en que motocicleta marca Motomel modelo Custom 100 cc sin dominio colocado, conducido por Curiman Alexis Daniel transitaba por Acceso San Martín, en sentido Sur-Norte, mientras que por su parte en sentido Noroeste-Suroeste circulaba un vehículo Jeep modelo JA2PA-1968, de color rojo, dominio XFI-417, conducido por Crisóstomo Dina Rosa, la cual avanza en el desplazamiento hacia intersección con Acceso San Martín, ocasionado el embestimiento a la motocicleta Motomel Custom y su conductor..." (fs. 53), "...con lo cual se puede adjudicar su origen a una falla del factor humano en tanto que la conductora del Jeep dominio XFI -417, Crisóstomo Dina Rosa, circulando por Acceso Barrio San Cayetano ingresa a una vía de mayor jerarquía (encrucijada con Acceso a San Martín) sitio donde se produce la colisión en razón de no advertir la presencia del motociclista Curiman Alexis Daniel, que circulaba desde su izquierda por Acceso San Martín...", (fs. 54).

A su turno el perito designado en autos dice "...que la maniobra desadecuada consistió en que el Jeep conducido por la Sra. Crisóstomo, no detuvo de manera absoluta la marcha ante el cartel vial de PARE, ubicado a mano derecha del Acceso al Barrio San Cayetano circulando en sentido noroeste-suroeste aproximadamente a 16, 15 metros previos a la intersección con Acceso San Martín, tramo ruta Nacional 40, me remito a fotos 1° y 4. Que el proceder adecuado, por lo contrario a lo acontecido, debería de haber sido que el Jeep conducido por la Sra. Crisóstomo se detuviera de manera plena, cesando absolutamente la marcha ante la señalización Vial "PARE" y tomar los recaudos necesarios previos a retomar la

marcha del Jeep respetando así la normativa vial...", (fs. 177 y vta.).

En orden a la velocidad impresa a ambos vehículos, tildando de excesiva la que llevaba la moto conducida por el actor, y que tan férreamente sostiene el requirente, no sólo no logró demostrar tal circunstancia en la oportunidad procesal pertinente sino que tanto la pericial producida en estos autos, como en el legajo agregado por cuerda concuerdan en que "...surge que no fueron relevadas huellas fehacientes que se condicen con las características típicas de una maniobra de frenado o derrape, que permitan determinar de manera objetiva la velocidad que animaban ambas unidades protagonistas instantes previos a que se produjera la colisión...", (fs. 53), agregando el perito designado en autos "...coincido con lo expresado en la causa penal en relación a la velocidad de los vehículos... sin perjuicio de ello puedo inferir que si la motocicleta fue arrastrada, ésta iba a menor velocidad que el Jeep ya que en caso distinto el Sr. Curiman en vez de ser arrastrado hubiese sido suspendido y desplazado por encima del vehículo Jeep (embistente en sentido de avance en la dirección que circulaba y no arrastrado en sentido de avance del Jeep...", (fs. 176 vta. punto b).

En orden a la sostenido en párrafos antecedentes, el cuestionamiento tardío al valor probatorio, que ensaya el requirente, en relación a la mecánica del accidente o la responsabilidad de la demandada en su producción resulta insuficiente para enervar las conclusiones, en tanto la pericia accidentológica se basa en cálculos técnicos, a partir de datos que ha extraído tanto del croquis como el informe pericial agregado al legajo penal 21333/2017 y placas fotográficas, apareciendo debidamente fundado. En ese sentido,

comparto con la magistrada la valoración de este medio probatorio, conforme el art. 476 el CPCC.

Participo del criterio que sostiene que para apartarse de las conclusiones del experto, deben advertirse configuradas razones serias, es decir, fundamentos objetivamente demostrados de que la opinión de los peritos se halla reñida con principios lógicos o de que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos. De ahí que -ha sido dicho reiteradamente- cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor valor, como lo es el supuesto en estudio, resulta aconsejable aceptar las conclusiones del experto. (Cfr. "Nader Javier c/ Asociart ART SA s/enfermedad profesional", Expte. N. 44899/2016, Oficina de Atención al Público y Gestión de SMA).

De tal manera que quedaba a cargo del requirente aportar la prueba sobre la ineficacia o absurdidad que plantea, siendo insuficiente la mera disconformidad, es necesario probar, arrojando los elementos de convicción suficientes que puedan convencer sobre el error que desliza.

Dicho lo anterior y conforme la queja en torno a la eficacia de las testimoniales, luego de una minuciosa lectura de las mismas, comparto los argumentos de la sentenciante.

Más aún, dado los cuestionamientos que vuelca en el escrito en estudio, relacionado con los testimonios brindados por Almaza (fs. 160/161) y Huayquilaf (fs. 159 y vta.); advierto que la demandada, negligentemente, no echó

mano, en la etapa procesal oportuna, de la solución que brinda el art. 458 del CPCC, promoviendo el incidente de inidoneidad de los mismos. Incluso se advierte que estando presente la parte requirente en las audiencias respectivas, omitió repreguntar sobre las circunstancias que ahora cuestiona.

He dicho que: "En relación a la prueba de que se trata cuadra recordar, que cuando los testigos ofrecidos por ambas partes presentan graves contradicciones y recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si se deben descartar los testimonios o puede darles credibilidad a algunos o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan; es decir, con el resultado de una crítica minuciosa de todos, tanto por el aspecto subjetivo (calidad, fama e ilustración) como por el objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción y narración, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan). Para que las contradicciones puedan quitarle el valor a un testimonio o a varios, deben ser graves o sobre materia trascendente y no ligeras o inocuas. (Conf. Cám. 5ª CCCba., sent. 131 del 25/11/98, "Godoy c. Domingo Marimón S.A.", SJ, 1226-04/02/99, p. 131). "Respecto al tema en análisis viene igualmente al caso puntualizar, que en caso de contradicción de las declaraciones testimoniales, si median las mismas circunstancias en cuanto a las condiciones de los testigos, debe prescindirse de esta prueba, a menos que pueda establecerse que el testimonio de uno es más fundado que el de los otros". (Ramacciotti, "Compendio...", t. 1, p. 724; Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV. (Cfr. "Guiñez Alexis y otro c/ Di Guillermo Luis s/ Daños y Perjuicios derivados del uso de automotores (Expte. N.

40125/2014); Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes).

Analizo también que de las testimoniales que indica el apelante, (fs. 315/316) sólo el testigo Fondevila (fs. 183) dice que presencié el accidente, el resto resultan de oídas, o deponen sobre cuestiones ajenas a la litis, por ello el valor convictivo que pretende irrogarle, de conformidad con las reglas de la sana crítica, habrá de ser descartado.

V.-Conclusión:

Conforme lo dicho propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios, con costas al apelante perdedor, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCyC), difiriendo la regulación de honorarios a la etapa procesal pertinente (art. 15 LA).

Es mi voto.

El Dr. **Dardo Walter Troncoso** dijo:

Adhiriendo al voto de mi colega, a modo de complemento agrego que "La pericia al no ser observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada. En efecto, la ley procesal marca el momento específico para las observaciones o requerimientos explicativos; el propósito de esa oportunidad es que ambas partes: a) articulen la nulidad de la pericia, b) la impugnen, c) pidan su ampliación respecto de algún punto omitido, y d) que pidan explicaciones. Las observaciones de las pericias deben hacerse en la debida oportunidad procesal para que el juez pueda ponderar en su

sentencia la eficacia de los distintos medios probatorios". (cfr. CNEsp. Civ. y Com., Sala I, 25-8-82, -Rodríguez, Tidio c/ Caperan de Dinell, Berta- extraído de "La prueba en el proceso civil", (febrero 1998). Autor: Arazi, Ronald. Ed. La Rocca, Buenos Aires).

En sentido concordante se ha decidido, que si no fue objetado el dictamen pericial en la oportunidad que la ley lo confiere, es inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia de dichos fundamentos técnicos (CNFed., Civ. y Com., Sala I, 2-2-86, LL 1989-B, 618, sum. 6011); ya que si bien es cierto que es factible impugnar el dictamen pericial en el alegato, ello es así en tanto lo cuestionado no hubiere sido necesario aclararlo en la etapa del primer traslado. Tratar de desmerecer el dictamen, cuando ya es tarde, no es viable, porque hubo negligencia por parte del impugnante o no actúa de buena fe. (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 21-4-87, LL 1989-B, 618, sum 6010); (cfr. Morillo- Sosa- Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. V-B, pág. 431, Ed. Abeledo Perrot).

Mi voto

Por los argumentos expuestos, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia citadas, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 304, y confirmar en consecuencia

la sentencia obrante a fs. 287/300 vta. de autos; con costas de alzada a la recurrente vencida, conforme a lo considerado.

II.- Diferir la regulación de honorarios profesionales de alzada para la etapa procesal oportuna, de acuerdo a lo expresado.

III.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso